

SECRETARIOS DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

P R E S E N T E.-

Les saludos cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión no presencial (virtual) de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que habrá de celebrarse el día **lunes 14 de septiembre del año en curso, a las 13:00 horas**, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito presentado por los ciudadanos Berenice Jiménez Hernández, Carlos Alberto Quiroz Romo, Teresita Álvarez Alcántar, regidores propietarios del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y Gildardo Real Ramírez y Alejandra López Noriega, diputados de esta Legislatura, mediante el cual solicitan a este Poder Legislativo, juicio político en contra de los ciudadanos María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Alcaldesa de la ciudad de Navojoa, Sonora; José Guadalupe Morales Valenzuela, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; y Jesús Antonio Covarrubias Aguilar en su carácter de Tesorero de dicho órgano de gobierno municipal, por la presunta comisión de faltas, omisiones y conductas que consideran causales para la procedencia del juicio político solicitado.

IV.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito presentado por el ciudadano Rafael Delgadillo Barboza, Regidor propietario del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, mediante el cual solicita a este Poder Legislativo, juicio político en contra del ciudadano Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento ya mencionado, por presuntas infracciones a la Constitución Política del Estado de Sonora y a la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

V.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito del ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, por medio del cual presenta ante este Poder Legislativo, solicitud para dar inicio al procedimiento de Juicio Político en contra del ciudadano José Santiago Encinas Velarde, en su carácter de Magistrado titular de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por considerar que dicho servidor público ha incurrido en acciones y omisiones que vulneran derechos humanos establecidos en la Constitución Política Estatal, que redundan en perjuicio del interés general de la colectividad, que atacan las instituciones democráticas en el Estado, que trastorna el funcionamiento normal de sus instituciones, la libertad del sufragio y el buen despacho de los asuntos que conoce como servidor público.

VI.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa del diputado Jesús Alonso Montes Piña, con proyecto de Decreto que reforma a adición diversas disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades.

VII.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 10 de septiembre de 2020.

(RUBRICA)

**C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

NORBERTO ORTEGA TORRES

HECTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por los ciudadanos Berenice Jiménez Hernández, Carlos Alberto Quiroz Romo, Teresita Álvarez Alcántar, regidores propietarios del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y Gildardo Real Ramírez y Alejandra López Noriega, diputados de esta Legislatura, mediante el cual solicitan a este Poder Legislativo, juicio político en contra de los ciudadanos María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Alcaldesa de la ciudad de Navojoa, Sonora; José Guadalupe Morales Valenzuela, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; y Jesús Antonio Covarrubias Aguilar en su carácter de Tesorero de dicho órgano de gobierno municipal, por la presunta comisión de faltas, omisiones y conductas que consideran causales para la procedencia del juicio político solicitado.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 276 y 277 de la Ley Estatal de Responsabilidades, se emite el presente dictamen a efecto de determinar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley en cita; si los inculpados están comprendidos entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento; para lo cual, sustentamos el presente dictamen, en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Cualquier ciudadano que considere que un servidor público ha incurrido en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, podrá presentar denuncia ante este Poder Legislativo, según se establece en los artículos 144, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora y 269 y 275 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

SEGUNDA.- En atención a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Estatal de Responsabilidades, corresponde al Congreso del Estado substanciar el procedimiento de Juicio Político y resolver, en definitiva, y en única instancia, sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sometidos a este tipo de juicio.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, de acuerdo al artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- La solicitud materia del presente dictamen fue presentada el día 20 de febrero del 2020, por los ciudadanos Berenice Jiménez Hernández, Carlos Alberto Quiroz Romo, Teresita Álvarez Alcántar, regidores propietarios del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y por los diputados Gildardo Real Ramírez y Alejandra López Noriega, siendo registrada con el número de folio 02225 de esta LXII Legislatura, y se encuentra encaminada a que esta Soberanía inicie procedimiento de juicio político en contra de los

ciudadanos María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidenta Municipal de la ciudad de Navojoa, Sonora; José Guadalupe Morales Valenzuela, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; y Jesús Antonio Covarrubias Aguilar en su carácter de tesorero de dicho órgano de gobierno municipal, por la presunta comisión de faltas, omisiones y conductas que los denunciantes consideran causales para la procedencia del juicio político que nos ocupa.

El día 11 de marzo de 2020, en la Sala de Comisiones de este Poder Legislativo, se llevó a cabo una reunión de comisión, donde la solicitud de juicio político que nos ocupa, fue ratificada por los promoventes ante los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Una vez que ha sido ratificada la solicitud de inicio de procedimiento de juicio político por los promoventes, el artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades señala que esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determinará, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley antes mencionada; si los inculcados están comprendidos entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política, y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento respectivo, debiendo rechazarla si considera improcedente la acusación, mediante resolución fundada y motivada.

Por otro lado, el artículo 268 de la Ley Estatal de Responsabilidades, enlista como sujetos de juicio político a: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas Regionales, y del Tribunal de Justicia Administrativa, el Fiscal General de Justicia y los Subprocuradores, los Secretarios y Subsecretarios, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretarios, Tesoreros y Contralores de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

Asimismo, el diverso artículo 273 de la Ley Estatal de Responsabilidades señala que el juicio político deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones. En este último caso, la sanción será la inhabilitación desde un año a veinte años para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos.

En el caso particular, puede iniciar el procedimiento de juicio político, ya que la solicitud fue interpuesta en contra de una Presidente Municipal, un Secretario y un Tesorero, todos ellos de un ayuntamiento actualmente en funciones, mismos cargos que se encuentran contemplados como sujetos de dicho procedimiento en el artículo 268 y durante el tiempo que señala el diverso numeral 273, ambos de la citada Ley de la materia.

QUINTA.- Atendiendo a lo señalado en el punto anterior, debemos analizar si la conducta que se busca atribuir a la Presidente, al Secretario y al Tesorero del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Al efecto, el artículo 269 de la Ley Estatal de Responsabilidades establece que el juicio político procede cuando los actos u omisiones de los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

En ese orden de ideas, el artículo 270 de la citada Ley de Responsabilidades, contempla cuales son esos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, que a saber son:

- I.- El ataque a las Instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Política Local o a las Leyes Estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios, o a la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; o

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los Planes, Programas y Presupuestos del Estado o de los Municipios y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos estatales y municipales.

En ese sentido, es procedente analizar la denuncia y las pruebas ofrecidas a fin de verificar si ameritan o no la incoación del procedimiento de juicio político, pudiendo advertir que del escrito de denuncia y las diversas documentales relacionadas con la misma, se desprende lo siguiente:

A).- En contra del ciudadano José Guadalupe Morales Valenzuela, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, los promoventes pretenden acreditar la comisión del delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes Dados ante una Autoridad o Notario Público, previsto en la fracción I del artículo 205 del Código Penal del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 205.- Se impondrán prisión de dos meses a seis años y de diez a doscientos días multa:

I. Al que ante una autoridad pública, distinta de la judicial, o ante notario público en ejercicio de sus funciones o con motive de ellas, faltare a la verdad.”

Lo anterior, en relación a la declaración que dicho ciudadano hiciera en relación a su lugar de residencia, en los documentos aportados para asumir funciones de

Secretario del Ayuntamiento, mismo cargo que debe cumplir con el requisito de “*ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, sí no lo es*”, según lo ordena la fracción II del artículo 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el párrafo primero del artículo 135 de la Constitución en cita y el artículo 88 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Para acreditar lo anterior, los denunciantes ofrecen con su escrito, los siguientes elementos de prueba:

- 1.- Informe de autoridad a cargo del ayuntamiento de Navojoa, a través de su área de recursos humanos o la que corresponda, en la que deberá remitir a esta comisión dictaminadora, copia del expediente del C. José Guadalupe Morales Valenzuela, entregado como parte de su proceso de ingreso a la plantilla laboral del Ayuntamiento de Navojoa, y que contiene su curriculum vitae, en el cual presuntamente se desprende que el domicilio que se menciona el denunciado en esa documental, no pertenece al municipio en el que ejerce el cargo.
- 2.- Copia simple del acta de la sesión del día 16 de septiembre de 2018, presuntamente impresa desde la página de internet del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en la que se desprende la discusión que se suscitó en cabildo al momento de ser ratificado como Secretario del Ayuntamiento de Navojoa el C. José Guadalupe Morales Valenzuela y en la que se hizo del conocimiento de dicho cuerpo colegiado sobre la anomalía que existe en dicha ratificación, al haber presentado una credencial de elector con fecha de emisión 2018, cuando la norma establece un mínimo de 2 años de residencia efectiva en el municipio en que se pretende ejercer el cargo.
- 3.- Copia simple del Informe individual de Auditoría Financiera Numero 2018AMO0102011297, de fecha 16 de julio de 2019, emitido por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, que contiene el pliego de observaciones en el que se desprende de su página 1, la falta del documento que acredite residencia del C. José Guadalupe Morales Valenzuela dentro del municipio en el que ejerce el cargo.

B).- En contra de los ciudadanos María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, y Jesús Antonio Covarrubias Aguilar, en su carácter de Tesorero de dicho órgano de gobierno municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, los denunciantes tienen la intención de acreditar las siguientes conductas:

- Aumento de sueldos ilegal, sin fundamento y en contraposición a las normas aplicables.
- Uso indebido de atribuciones y facultades, desvío de recursos y conflicto de intereses por exceso de pagos por combustible a una empresa propiedad de un integrante del IMPLAN Navojoa.
- Pago de viajes realizados por el hijo de la alcaldesa con recursos públicos.

Por los presuntos hechos antes señalados, los promoventes denuncian que los ciudadanos María del Rosario Quintero Borbón y Jesús Antonio Covarrubias Aguilar, Presidente y Tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, incurren en los delitos de Desviación de Recursos Públicos y Conflicto de Intereses, establecidos respectivamente en los artículos 93 y 97 de la Ley Estatal de Responsabilidades, así como el delito de Uso Indebido de Atribuciones y Facultades, previsto en la fracción III del artículo 188 del Código Penal del Estado de Sonora, mismas disposiciones jurídicas que se expresan en los siguientes términos:

LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES

“Artículo 93.- Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.”

“Artículo 97.- (primer párrafo) Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.”

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

“ARTÍCULO 188.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

III. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé, a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.”

A efecto de acreditar las conductas señaladas, al escrito de denuncia se acompañan los siguientes elementos de prueba:

1.- Informe de autoridad que habrá de rendir el Ayuntamiento de Navojoa, a través de su área de recursos humanos o la que corresponda en la que remita a esta Comisión Dictaminadora, copia de recibos de nómina del Director de Recursos Humanos Abdiel Ulises Apodaca Borbón; del Secretario del Ayuntamiento, Guadalupe Morales Valenzuela; del Director de Programación y Presupuesto, Anselmo Sainz; y el Tesorero Jesús Antonio Covarrubias Aguilar, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de octubre de 2019, en los que presuntamente se desprende, en estos últimos, el aumento ilegal e injustificado en sus percepciones.

2.- Informe de gasto semanal por concepto de gasolina emitido por la Secretaria de Programación del Gasto Público, así como la proyección de dotación de gasolina a la Secretaria de Seguridad Publica de dicho municipio en los que al parecer se desprende una diferencia cercana a los 2 millones de pesos.

3.- Copia del acta constitutiva de la empresa proveedora de combustibles "JAG AUTOSERVICIOS S.A. de C.V. en la que aparece el C. Gabriel Robinson Bours Melis como socio/accionista de la misma.

4.- Copia de una factura emitida por JAG AUTOSERVICIOS S.A. de C.V., a nombre del municipio de Navojoa, por concepto de Gasolina Magna.

5.- Copia simple del acta número 2 de la sesión extraordinaria del Instituto de Planeación Municipal Urbana de Navojoa, presuntamente impresa desde la página de transparencia de

dicho instituto, en la que al parecer, el C. Gabriel Robinson Bours Melis firma como integrante del instituto municipal en cita.

6.- Copia de Acta de sesión de dicho ayuntamiento, de fecha 31 de mayo de 2019.

7.- Factura 253, de fecha 1 de abril de 2019, emitida por la empresa Viajes Zazueta, expedida a nombre de Municipio de Navojoa, Sonora, con RFC MNA150930-AQ4, por un importe neto de \$4,478.99 (son cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 99/100 m.n.) por concepto de servicio de adquisición de pasajes aéreos del viernes 29 de marzo de 2019, en la ruta México-CEN (Ciudad Obregón) al pasajero de nombre IRVING ESCOBOZA QUINTERO.

8.- Pase de abordar a nombre de Irving Escoboza Quintero, presuntamente hijo de la Alcaldesa de Navojoa, Sonora, emitido por la aerolínea Volaris, que detalla el viaje con ruta Ciudad de México a Ciudad Obregón Sonora, el día 29 de marzo de 2019.

9.- Acta de nacimiento del C. Irving Escoboza Quintero expedida por el Registro Público del Registro Civil del Estado de Sonora, en la que se desprende el nombre de la madre María del Rosario Quintero Borbón.

C).- Adicionalmente, en esta Soberanía se han presentado diversas documentales que guardan íntima relación con la denuncia de juicio político en cuestión, las cuales consideramos que deben ser valoradas para estar en condiciones de emitir una determinación que, además de estar apegada a derecho, sea congruente con la verdad material en este asunto, siendo dichas documentales, las siguientes:

Folio 2249 de fecha 27 de febrero de 2020.- Diversos regidores integrantes del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, no involucrados directamente en este asunto, aportaron diversos elementos de prueba en descargo de la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, manifestando su inconformidad con la denuncia de juicio político

que solicitan los denunciantes, para lo cual ofrecieron a esta Soberanía, las siguientes pruebas documentales:

1.- Posicionamiento de diversos regidores del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en el cual manifiestan su rechazo al juicio político de referencia, por considerar que no existe motivo, fundamento ni razón para ello, además aseguran que no se han cumplido las hipótesis del debido proceso en ninguno de los casos y temas que se vienen presentando, puesto que se trata de asuntos en los que el ayuntamiento al cual pertenecen, le ha estado dando el seguimiento a los trámite para fincar las responsabilidades que a cada uno le corresponde.

2.- Constancia de Mayoría y declaración de validez emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en favor de los diversos integrantes del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, con la que acreditan los cargos que ostentan dentro de ese órgano de gobierno municipal.

3.- Acta de sesión inaugural del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, con la que acreditan que asumieron sus funciones conforme a derecho y son parte del mencionado ayuntamiento.

4.- Acta número 11 de la sesión ordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 2018, con la que acreditan que el Ayuntamiento de Navojoa aprobó la contratación de un despacho externo para que realice una auditoría al ejercicio fiscal 2018 de su administración.

5.- Acuerdo número 63, por medio del cual el Ayuntamiento aprueba la contratación de un despacho externo.

6.- Denuncia de Robo con violencia con número NUC67129/2018, presentada por el Síndico de dicho Ayuntamiento, ante el Agente Primero del Ministerio Público del fuero común con sede en esa ciudad de Navojoa, Sonora, en relación al robo sufrido por el Ayuntamiento.

7.- Observaciones 16, 17 y 18 del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) sobre Auditoría Financiera al ayuntamiento en mención, con la que acreditan el trámite de solventación de dichas observaciones.

Folio 2246 de fecha 03 de marzo de 2020.- Los promoventes del presente procedimiento de juicio político, presentan nuevo escrito en alcance a su diverso escrito de denuncia de fecha 20 de febrero de 2020, en el que manifiestan aportar nuevos elementos de prueba sobre diversas infracciones por parte de las autoridades denunciadas, a fin de soportar su solicitud inicial, siendo los siguientes:

a).- Denuncias ante el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Navojoa y Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora por la aprobación de modificación de presupuesto de egresos del año 2019 del Municipio de Navojoa, aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 2 de noviembre de 2019.

b).- Denuncias ante el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Navojoa y Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora por la aprobación del Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal 2020 del Municipio de Navojoa, aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de noviembre de 2019.

c).- Denuncias ante el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Navojoa y Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora por la aprobación del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2020 del Municipio de Navojoa, aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de diciembre de 2019.

d).- Denuncias ante el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Navojoa y Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora por la aprobación de las Matrices de Indicadores para

Resultados (Programa Operativo Anual) y el Catalogo de Indicadores de Medición ambos para el para el ejercicio fiscal del año 2020 del Municipio de Navojoa, Sonora, aprobados en Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha 30 de Noviembre de 2019.

Folio 2533 de fecha 27 de mayo de 2020.- Los actores del procedimiento que nos ocupa, ofrecen elementos de prueba consistentes en una serie de denuncias en contra de diversos funcionarios públicos de dicho órgano de gobierno municipal, en las que señalan, principalmente, a la Presidenta Municipal del ayuntamiento en mención, siendo dichas denuncias, las siguientes:

1.- Denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, en la que los ciudadanos que promueven este juicio político, señalan la presunta falta de tratamiento y cloración de agua para uso y consumo humano, que provoca que el agua potable que Consumen las familias del Municipio de Navojoa, este por debajo de los parámetros permitidos por la Autoridad Sanitaria.

2.- Denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, en la que señalan un incorrecto manejo de las finanzas públicas municipales, por considerar que se realizaron aprobaciones presupuestales de manera contraria lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora para modificar el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, para cubrir el excesivo gasto corriente de esa Administración Municipal.

3.- Denuncia ante el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), en la que acusan falta de transparencia y rendición de cuentas por parte de los funcionarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Navojoa (OOMAPASN) al negarse a hacer entrega de información pública debidamente solicitada y a comparecer ante la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Navojoa, sin justificación alguna.

4.- Denuncia ante el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), en relación a la celebración de contratos de mutuo con interés entre el Ayuntamiento de Navojoa y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Navojoa (OOMAPASN), por considerar que dichos actos se realizaron sin contar con las atribuciones legales ni las autorizaciones legales que le den validez al acto.

Folio 2542 de fecha 29 de mayo de 2020.- Representantes de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, CANACINTRA Valle del Mayo; del Centro de Estudios Superiores Navales, CESNAV; de la Barra Sonorense de Abogados en Navojoa, Sonora; y de la Confederación Patronal de la República Mexicana, COPARMEX Navojoa; manifiestan desanimo ante los graves señalamientos en contra del gobierno municipal de Navojoa, Sonora, exhortando a este Poder Legislativo para que le dé pronta y expedita resolución al presente asunto, definiendo nuestra postura en relación a los señalamientos antes mencionados, a fin de legitimar el Estado de Derecho y recuperar la confianza en las instituciones.

Folio 2542 de fecha 29 de mayo de 2020.- La ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidente Municipal de Navojoa, Sonora, presenta incidente de recusación, con el fin de que se declaren nulas las actuaciones realizadas en el juicio político que se sigue en su contra, y solicita que se separe de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, al Diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero, en temas relacionados al juicio político antes mencionado. A este folio se le dio el trámite legislativo siguiente:

- ✓ El incidente de recusación fue presentado ante la Diputación Permanente de este Poder Legislativo, a través de la correspondencia de la sesión que se celebró el día 03 de julio de 2020, siendo turnado a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.
- ✓ Con fecha 21 de julio del 2020, esta Comisión Dictaminadora emitió el dictamen correspondiente, presentándolo a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, para que fuera puesto a consideración del Pleno de esta Soberanía.

- ✓ En la sesión extraordinaria del día 14 de agosto de 2020, el Pleno de este Poder Legislativo, aprobó el dictamen de referencia, emitiendo el Acuerdo número 308, al tenor siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO.- *El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 314 de la Ley Estatal de Responsabilidades, resuelve declarar la improcedencia del incidente de recusación en contra del Diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero, promovido por la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, con motivo del escrito presentado por los ciudadanos Berenice Jiménez Hernández, Carlos Alberto Quiroz Romo, Teresita Álvarez Alcántar, regidores propietarios del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y Gildardo Real Ramírez y Alejandra López Noriega, diputados de esta Legislatura, mediante el cual solicitan a este Poder Legislativo, juicio político en contra de los ciudadanos María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; José Guadalupe Morales Valenzuela, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y Jesús Antonio Covarrubias Aguilar, en su carácter de Tesorero de dicho órgano de gobierno municipal, por considerar la configuración de faltas, omisiones y conductas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, que son causales para procedencia de dicho juicio.*

SEGUNDO.- *Notifíquese el presente Acuerdo a las partes y agréguese al expediente del folio 2225-62, que se encuentra turnado a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.”*

Posteriormente, con fecha 27 de agosto de 2020, el ciudadano Jesús Guadalupe Morales Valenzuela, presentó ante este Poder Legislativo, escrito con el que solicitó la recusación del diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero respecto a su participación en la solicitud de juicio político que se sigue en su contra en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de este Poder Legislativo. Ahora bien, con fecha 02 de septiembre del año en curso, se presentó escrito del ciudadano Jesús Guadalupe Morales Valenzuela, con el que se desiste del incidente de recusación interpuesto el día 27 de agosto del año en curso, en contra del diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero, por lo que la resolución del citado incidente queda sin materia.

De igual forma, con fecha 27 de agosto de 2020, se presenta ante este Poder Legislativo diverso escrito de la Maestra María del Rosario Quintero Borbón, con el que realiza una serie de precisiones de hecho y de derecho respecto a la solicitud de juicio político que se encuentra

en análisis por parte de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, mismo que ha sido analizado y tomado en cuenta para la elaboración del presente dictamen.

Ahora bien, analizando el escrito de solicitud de juicio político que nos ocupa y las diversas documentales que han sido ofrecidas para acreditar las conductas señaladas en el mismo, podemos percatarnos que la mayoría de dichas pruebas documentales consisten en denuncias ante autoridades distintas a este Poder Legislativo, a quienes les corresponde hacer la investigación respectiva y, en su momento, determinar lo conducente en materia de responsabilidad penal o administrativa, según corresponda. En consecuencia, este órgano legislativo debe ser respetuoso del ámbito de actuación de dichas autoridades, y evitar generar criterios que puedan perturbar la imparcialidad que debe prevalecer en los procedimientos penales o administrativos relacionados con dichas denuncias.

En ese sentido, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora no debemos ponernos a escudriñar de manera particular los documentos que componen cada una de las denuncias presentadas ante autoridades distintas de esta Soberanía y que no han sido resueltas, especialmente cuando lo que se pretende con su aportación es que este órgano legislativo elija unilateralmente cuales documentales aportan a la responsabilidad política de los denunciados y cuáles no, ya que eso atentaría contra el principio de imparcialidad que debe regir en la sustanciación de todo procedimiento de juicio político y en los que se lleven a cabo por parte de las autoridades penales o administrativas.

Así las cosas, esta Comisión debe atenerse estrictamente a los escritos de denuncia presentados ante esta Soberanía, en los que se nos presenten argumentos concretos y se nos ofrezcan pruebas que acrediten de manera fehaciente cada uno de dichos argumentos, para poder tomar determinaciones apegadas a derecho en los tiempos que nos marca la legislación en la materia, y no debemos ni podemos ponernos a analizar cualquier cantidad de escritos en trámite, en los que se expongan argumentos no dirigidos a este Poder Soberano, para que seamos nosotros mismos quienes seleccionemos arbitrariamente que sirve para fortalecer las pretensiones de alguna de las partes, pues al tomar en cuenta las

denuncias que se encuentran siendo procesadas por otras autoridades, estaríamos invadiendo atribuciones que no nos corresponden.

En efecto, aún y cuando se nos presentan documentales en las que se señalan presuntas conductas delictivas e irregularidades en el manejo de los recursos públicos por parte de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, lo cierto es que existen también otras instancias que deben manifestarse sobre esos incumplimientos antes de que lo haga el Congreso, y no sería correcto contaminar el trabajo técnico de las autoridades fiscalizadoras y ministeriales, con un procedimiento político paralelo que pueda poner en duda sus determinaciones, puesto que aún no conocemos la resolución del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en relación a las observaciones que emitió al respecto, ni tenemos constancia si las mismas fueron subsanadas o no; y por otro lado, tampoco sabemos si el Ministerio Público ha ejercido la acción Penal ante los tribunales de la materia, por las conductas señaladas como delictivas, y ni siquiera podemos asegurar que dichas conductas hayan sido declaradas como ilícitos por sentencia de un juez, por lo que, a los funcionarios municipales denunciados, hasta este momento, les favorece el Principio de Presunción de Inocencia que rige en nuestro Sistema de Justicia Penal.

Cabe mencionar, que en lo que respecta a las denuncias por observaciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización que ya han sido resueltas, como es el caso de las que corresponden al Ejercicio Fiscal del año 2018, contamos con el informe de resultados de esa anualidad, en donde, de los 72 ayuntamientos del Estado, el de Navojoa fue de los mejores calificados en la propuesta de ese instituto fiscalizador, que le otorgó un total de 65.8 puntos, solamente por atrás de Cajeme, Benito Juárez, Arizpe, Huachinera, Altar y Bacoachi. Este último obtuvo la calificación más alta con 68.4, solamente 2.6 puntos por encima de Navojoa, lo cual fue totalmente avalado por esta Soberanía, a través del Acuerdo número 187, de fecha 15 de octubre de 2019.

Habiendo sido analizadas las documentales que motivan el presente dictamen, absteniéndonos de manifestarnos en relación a las denuncias actualmente en trámite ante autoridades distintas de este Poder Legislativo, a quienes les corresponderá

resolver la legitimidad y procedencia de las mismas, los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, podemos concluir que las conductas denunciadas no correspondan a alguno de los supuestos previstos en el artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y en consecuencia, consideramos que el escrito de denuncia y las pruebas ofrecidas, no ameritan la incoación del procedimiento de juicio político en contra de los ciudadanos María del Rosario Quintero Borbón, José Guadalupe Morales Valenzuela y Jesús Antonio Covarrubias Aguilar, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, emitimos el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Sonora determina que las conductas atribuidas a los ciudadanos María del Rosario Quintero Borbón, José Guadalupe Morales Valenzuela y Jesús Antonio Covarrubias Aguilar, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en la denuncia de juicio político presentada por los ciudadanos Berenice Jiménez Hernández, Carlos Alberto Quiroz Romo, Teresita Álvarez Alcántar, el día 20 de febrero de 2020, no corresponden a alguna de las enumeradas en el artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

SEGUNDO.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Sonora determina que la denuncia señalada en el punto primero, y las pruebas ofrecidas con dicha denuncia, no ameritan la incoación del procedimiento de juicio político.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 14 de septiembre de 2020.**

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HECTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

NORBERTO ORTEGA TORRES

HECTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el ciudadano Rafael Delgadillo Barboza, Regidor propietario del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, mediante el cual solicita a este Poder Legislativo, juicio político en contra del ciudadano Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento ya mencionado, por presuntas infracciones a la Constitución Política del Estado de Sonora y a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, debido a que, supuestamente, dicho funcionario se ha negado reiteradamente y sin justificación alguna a convocar a sesión de los integrantes del órgano de gobierno municipal aludido, en términos de lo dispuesto en los ordenamientos en cita, por lo cual, el denunciante considera que se ha trastornado el normal funcionamiento de la Administración Pública de dicho municipio.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 276 y 277 de la Ley Estatal de Responsabilidades, se emite el presente dictamen a efecto de determinar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley en cita; si el inculcado está comprendido entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento; para lo cual, sustentamos el presente dictamen, en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Cualquier ciudadano que considere que un servidor público ha incurrido en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, podrá presentar denuncia ante este Poder Legislativo, según se establece en los artículos 144, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora y 269 y 275 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

SEGUNDA.- En atención a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Estatal de Responsabilidades, corresponde al Congreso del Estado substanciar el procedimiento de Juicio Político y resolver, en definitiva, y en única instancia, sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sometidos a este tipo de juicio.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, de acuerdo al artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- La solicitud materia del presente dictamen fue presentada el día 25 de mayo del 2020, por el ciudadano Rafael Delgadillo Barboza, Regidor propietario del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y registrada con el número de Folio 2521 de esta LXII Legislatura, a efecto de que esta Soberanía inicie procedimiento de juicio político en contra del ciudadano Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento al que nos hemos referido, por presuntas infracciones a la Constitución

Política del Estado de Sonora y a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, al supuestamente haberse negado de manera reiterada y sin justificación alguna, a convocar a sesión de los integrantes del ayuntamiento mencionado, en términos de lo dispuesto en los ordenamientos en cita, por lo cual, el denunciante considera que se ha trastornado el normal funcionamiento de la Administración Pública de dicho municipio.

El día 04 de junio de 2020, la solicitud de juicio político que nos ocupa, fue ratificada por el promovente ante el Director General Jurídico del Congreso del Estado de Sonora, en virtud de que esta Comisión Dictaminadora le otorgó facultades para que llevara a cabo dicha ratificación.

Una vez que ha sido ratificada la solicitud de inicio de procedimiento de juicio político por el promovente, el artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades señala que esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determinará, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley antes mencionada; si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política, y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento respectivo, debiendo rechazarla si considera improcedente la acusación, mediante resolución fundada y motivada.

En ese sentido, del artículo 268 de la Ley Estatal de Responsabilidades, podemos percatarnos claramente que pueden ser sujetos de juicio político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas Regionales, y del Tribunal de Justicia Administrativa, el Fiscal General de Justicia y los Subprocuradores, los Secretarios y Subsecretarios, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretarios, Tesoreros y Contralores de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

Asimismo, el diverso artículo 273 de la Ley Estatal de Responsabilidades señala que el juicio político deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones. En este último caso, la sanción será la inhabilitación desde un año a veinte años para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos.

En el caso particular, puede iniciarse el procedimiento de juicio político, ya que la solicitud fue interpuesta en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, actualmente en funciones, mismo cargo que se encuentra contemplado como sujeto de dicho procedimiento en el artículo 268 y durante el tiempo que señala el diverso numeral 273, ambos de la citada Ley de la materia.

QUINTA.- Atendiendo a lo señalado en la consideración anterior, debemos analizar si la conducta que se busca atribuir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Al efecto, el artículo 269 de la Ley Estatal de Responsabilidades establece que el juicio político procede cuando los actos u omisiones de los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

En ese orden de ideas, el artículo 270 de la citada Ley de Responsabilidades, contempla cuales son esos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, que a saber son:

- I.- El ataque a las Instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Política Local o a las Leyes Estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios, o a la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; o

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los Planes, Programas y Presupuestos del Estado o de los Municipios y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos estatales y municipales.

En ese sentido, es procedente analizar la denuncia y las pruebas ofrecidas a fin de verificar si ameritan o no la incoación del procedimiento de juicio político, pudiendo advertir que, en el escrito de mérito, el ciudadano promovente expone, en seis puntos, los siguientes argumentos para fundamentar su acción:

1.- Solicita que no se le niegue su derecho como Regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para que se convoque a sesión de dicho órgano de gobierno municipal.

2.- Denuncia que el Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, ha sido omiso en su obligación y responsabilidad de convocar a sesión de los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, con las debidas formalidades y protocolos de sana distancia, con lo que ese órgano de gobierno municipal está incumpliendo con su responsabilidad constitucional, legal y social, toda vez que el denunciante estima que los trabajos en sesión del Ayuntamiento, son esenciales para gestionar la ayuda económica que se le otorgará a las personas más necesitadas y vulneradas en la actual contingencia sanitaria por Covid-19.

3.- Considera que es injustificable que el Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, se niegue a convocar a sesiones del Ayuntamiento, con los protocolos que indica la Secretaría de Salud, y que no informe los motivos de su negativa a sesionar.

4.- Aclara que su solicitud de juicio político en contra del Presidente Municipal Sergio Pablo Mariscal Alvarado, es por la omisión e incumplimiento de un deber legal, al no respetar la representación proporcional del denunciante en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, solicitando que se instruya a la Presidencia Municipal para efecto de que active las sesiones de ese órgano de gobierno municipal.

5.- Denuncia que la conducta del servidor público denunciado le causa agravios por no poder realizar su responsabilidad como servidor público en las sesiones del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para dar cumplimiento legal y certidumbre de que dicho cuerpo colegiado está trabajando a favor de los ciudadanos de ese municipio, considerando que al no celebrarse dichas sesiones, se violenta el estado de derecho y se incurre en responsabilidad por omisión que deja en estado de crisis y causa agravios irreparables a la ciudadanía.

6.- Solicita la intervención urgente de este Poder Legislativo en el presente asunto, pidiendo que se le corra traslado al denunciado, convocando a las partes del presente juicio a conciliar sus diferencias, y que no se dilate el presente asunto para lo cual solicita que este órgano legislativo actúe con estricto apego a las formalidades que marca la Ley en la materia, y garantizando el debido respeto a los derechos de las partes dentro del presente asunto.

En relación a los puntos anteriores, el ciudadano promovente continúa en su escrito inicial exponiendo una serie de argumentos e invocando diversos fundamentos jurídicos que considera aplicables al caso para fortalecer sus pretensiones, además de ofrecer con su escrito, los siguientes elementos de prueba:

“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN MINUTA CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2020, REALIZADA POR COMISION DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SELLADA POR LA OFICINA DE REGIDORES EN CIUDAD OBREGON.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN OFICIO CON NUMERO CAR/SN/09/04/2020, DEL DIA 14 DE ABRIL DEL 2020, RECIBIDO POR LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, DIRIGIDA AL LIC. JUAN SAUL BENITEZ MALDONADO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME EN CIUDAD OBREGON SONORA.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN OFICIO CON NUMERO CAR/SN/17, CON FECHA 22 DE ABRIL DEL 2020, DIRIGIDO AL LIC. JUAN SAUL BENITEZ MALDONADO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME EN CIUDAD OBREGON SONORA.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN OFICIO NUMERO SHA/850/2020, DIRIGIDO A RAFAEL DELGADILLO BARBOSA Y OTROS. POR EL LIC. JUAN SAUL BENITEZ MALDONADO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, CON FECHA 24 DE ABRIL DEL 2020.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN OFICIO NUMERO SHA-867/2020, CON FECHA 18 DE MAYO DEL 2020, DIRIGIDO A RAFAEL DELGADILLO BARBOSA, POR PARTE DEL LIC. JUAN SAUL BENITEZ MALDONADO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME EN CIUDAD OBREGÓN SONORA. DONDE SE ANEXA A SU VEZ COPIA CERTIFICADA DEL ACTA NÚMERO 1, CORRESPONDIENTE A LA SESION SOLEMNE Y PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, CELEBRADA EL DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DEL 2018.

6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, publicaciones de medios impresos y electrónicos que se adhieren a cuerpo de la presente demanda.

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que beneficie al demandante.

8.- LA PRESUNCION EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANA en todo lo que beneficie al quejoso.”

SEXTA.- A lo anterior, se suma un nuevo escrito en relación al juicio político que nos ocupa, recibido en este recinto legislativo el día 04 de junio de 2020, y registrado con el número de folio 2554 de esta LXII Legislatura, en el cual, además de expresar diversos argumentos facticos y jurídicos para robustecer su demanda, el ciudadano Rafael Delgadillo Barboza, viene ampliando su escrito inicial en los siguientes términos:

- Puntualiza que la conducta del servidor público denunciado, actualiza lo dispuesto en las fracciones III, VI y VII del artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades; es decir, que el Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, con sus acciones u

omisiones, estaría cometiendo violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales (fracción III); efectuando infracciones a la Constitución Política Local o a las Leyes Estatales que causan perjuicios graves al municipio de Cajeme, Sonora, o a la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones (fracción VI); y realizando omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción VI (fracción VII);

- Considera que además de lo que señala en su escrito inicial en relación a la contingencia sanitaria que actualmente se sufre nuestro Estado, el servidor público denunciado está dejando de atender cuestiones de seguridad pública en un municipio cuya cabecera presuntamente destaca por ocupar el quinto lugar como una de las ciudades más violentas del mundo, además de temas de vialidad.
- Denuncia falta de formalidad en la elaboración y aprobación de la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, correspondiente al trimestre de enero a marzo del presente año.

Junto con este último escrito, el denunciante exhibe como pruebas, impresiones gráficas de lo que parecen ser diversas publicaciones en redes sociales de una cuenta a nombre de Sergio Pablo Mariscal Alvarado, las cuales contienen texto e imágenes donde se describen varias actividades del servidor público denunciado, presuntamente realizadas durante los meses de marzo, abril y mayo del presente año.

Con base en los medios de convicción ofrecidos en los escritos de fecha 25 de mayo y 04 de junio de 2020, mencionados con anterioridad, el ciudadano promovente alega violación a lo previsto en las fracción III, VI y VII del artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades; no obstante, al analizar la denuncia, así como el escrito de ampliación y cada una de las pruebas ofrecidas con ambos documentos, encontramos que las conductas señaladas no se encuentran plenamente acreditadas, pues en dichas probanzas no encontramos que se compruebe que el ciudadano Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, haya realizado conductas por acción u omisión, que redunden perjuicio alguno en contra de los intereses

públicos fundamentales o de su buen despacho, tal y como lo exige el artículo 269 de la Ley Estatal de Responsabilidades, para la procedencia del juicio político.

En primer lugar, respecto a los medios de convicción tangibles del escrito inicial encontramos que documentales que consisten en un Acta de Sesión del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en la que se celebra el cambio de administración entre autoridades municipales entrantes y salientes, correspondientes al año 2018; una minuta de una sesión de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública de dicho órgano de gobierno municipal; dos oficios de fechas 09 y 21 de abril de 2020, respectivamente, dirigidos al Secretario del Ayuntamiento en cuestión, en los que diversos regidores solicitan la celebración de sesiones presenciales; un oficio suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, en el que da respuesta a los oficios antes mencionados argumentando la imposibilidad de las reuniones presenciales.

En lo que toca a las documentales del escrito de ampliación, como ya se dijo, tenemos diversas impresiones de lo que parecen ser diversas publicaciones en redes sociales de una cuenta a nombre de Sergio Pablo Mariscal Alvarado, las cuales contienen texto e imágenes donde se describen varias actividades del servidor público denunciado, presuntamente realizadas durante los meses de marzo, abril y mayo del presente año; sin embargo, no podemos tener certeza del contenido de dichas impresiones ya que se trata de documentales privadas, aunado al hecho de que el denunciante simplemente las adjunta a su escrito de ampliación y no le indica a los integrantes de esta Comisión, en qué consisten dichas impresiones, ni explica cuál es el propósito de su ofrecimiento o como es que acreditan su dicho, porque si bien es cierto podemos deducir, como ya se hizo, que se trata de documentales privadas que contienen texto e imágenes describiendo actividades del servidor público denunciado, realizadas durante los meses de marzo, abril y mayo del presente año, también es verdad que no encontramos en esas probanzas ni en las primer escrito, algún indicio que nos demuestre que el servidor público denunciado cometa algún perjuicio en contra de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Por lo anteriormente, expuesto, los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales consideramos que la denuncia y la ampliación de la misma, así como las pruebas ofrecidas con ambos escritos, no son suficientes para acreditar algún perjuicio al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por lo que no ameritan la incoación del procedimiento de Juicio Político en contra del ciudadano Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

Finalmente, es importante señalar que con fecha 26 de mayo del año en curso, esta Soberanía aprobó el Decreto número 118, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, con el objetivo de establecer la posibilidad de que los Ayuntamientos de la Entidad pudieran celebrar sesiones virtuales, mismo que ya ha sido publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se encuentra vigente. Al respecto, es de público conocimiento que el Ayuntamiento de Cajeme ya celebró una sesión virtual el pasado día 19 de junio del presente año, por lo que se considera atendida uno de los puntos que integran la solicitud en estudio, que consistía básicamente en que se citará a dicho órgano de gobierno municipal a sesionar.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, emitimos el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Sonora determina que la conducta atribuida al ciudadano Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en el escrito de denuncia de juicio político de fecha 25 de mayo de 2020, y el diverso escrito de ampliación de fecha 04 de junio de 2020, ambos presentados por el ciudadano Rafael Delgadillo Barboza, no corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

SEGUNDO.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Sonora determina que la denuncia señalada en el punto primero, y las pruebas ofrecidas con dicha denuncia, no ameritan la incoación del procedimiento de juicio político.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 14 de septiembre de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HECTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

NORBERTO ORTEGA TORRES

HECTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado por parte de la Presidencia de esta Soberanía, para estudio y dictamen, escrito del ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, por medio del cual presenta ante este Poder Legislativo, solicitud para dar inicio al procedimiento de Juicio Político en contra del ciudadano José Santiago Encinas Velarde, en su carácter de Magistrado titular de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por considerar que dicho servidor público ha incurrido en acciones y omisiones que vulneran derechos humanos establecidos en la Constitución Política Estatal, que redundan en perjuicio del interés general de la colectividad, que atacan las instituciones democráticas en el Estado, que trastorna el funcionamiento normal de sus instituciones, la libertad del sufragio y el buen despacho de los asuntos que conoce como servidor público.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 276 y 277 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales tomando en consideración los elementos presentados, procede a determinar si las conductas denunciadas corresponden a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley en cita, si el inculcado está comprendido entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento; para lo cual, nos sustentamos el presente dictamen, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Cualquier ciudadano que considere que un servidor público ha incurrido en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, podrá presentar denuncia ante este Poder Legislativo, según se establece en los artículos 144, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora y 269 y 275 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

SEGUNDA.- En atención a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Estatal de Responsabilidades, corresponde a este Congreso del Estado de Sonora, substanciar el procedimiento de Juicio Político y resolver, en definitiva, y en única instancia, sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sometidos a este tipo de juicio.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico de nuestra Entidad, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- La solicitud materia del presente dictamen fue presentada el día 18 de agosto de 2020, por el ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, siendo registrada con el número de folio 2701 de esta LXII Legislatura, y se encuentra encaminada a que esta Soberanía inicie procedimiento de juicio político en contra del ciudadano José Santiago

Encinas Velarde, en su carácter de Magistrado titular de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por considerar que dicho servidor público ha incurrido en acciones y omisiones que vulneran derechos humanos establecidos en la Constitución Política Estatal, que redundan en perjuicio del interés general de la colectividad, que atacan las instituciones democráticas en el Estado, que trastorna el funcionamiento normal de sus instituciones, la libertad del sufragio y el buen despacho de los asuntos que conoce como servidor público.

Con motivo de lo anterior, el día 25 de agosto de 2020, en estricto apego a lo que marcan las medidas preventivas emitidas por las autoridades sanitarias para evitar la propagación del virus COVID-19, se llevó a cabo una reunión no presencial de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a través de medios electrónicos, donde la solicitud de juicio político que nos ocupa, fue ratificada por el ciudadano promovente, Pedro Pablo Chirinos Benítez, ante los diputados integrantes de dicha Comisión, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta Comisión Dictaminadora debe determinar si la conducta atribuida al servidor público denunciado, corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades, si el inculpado está comprendida entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política, y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento respectivo, debiendo rechazarla si se considera improcedente la acusación, mediante resolución fundada y motivada.

En ese sentido, tenemos que el artículo 268 de la mencionada Ley Estatal de Responsabilidades, enlista como sujetos de juicio político a: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas Regionales, y del Tribunal de Justicia Administrativa, el Fiscal General de Justicia y los Subprocuradores, los Secretarios y Subsecretarios, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretarios, Tesoreros y Contralores de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal

mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

Asimismo, el diverso artículo 273 de la referida Ley Estatal de Responsabilidades señala que el juicio político deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones. En este último caso, la sanción será la inhabilitación desde un año a veinte años para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos.

En el caso particular, es conducente analizar la denuncia que se atiende, porque en particular si se cumple con la exigencia de la calidad del sujeto de juicio político, ya que la solicitud fue interpuesta en contra del Magistrado Titular de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual se encuentra contemplado dentro de los servidores públicos sujetos de dicho procedimiento en el artículo 268 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sonora y toda vez que se trata de un servidor público en funciones, nos encontramos dentro del tiempo que señala el diverso numeral 273, ambos de la citada Ley de la materia.

QUINTA.- Atendiendo a lo señalado en la consideración anterior, debemos analizar si las conductas que se buscan atribuir al Magistrado de la tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa, corresponden a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Al efecto, el artículo 269 de la Ley Estatal de Responsabilidades establece que el juicio político procede cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

En ese tenor, el artículo 270 de la citada Ley de Responsabilidades, contempla cuales son esos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, los cuales son:

- I.- El ataque a las Instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución Política Local o a las Leyes Estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios, o a la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; o
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los Planes, Programas y Presupuestos del Estado o de los Municipios y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos estatales y municipales.

Con esos supuestos a la vista, es procedente analizar el contenido de la denuncia y las pruebas ofrecidas a fin de verificar si ameritan o no la incoación del procedimiento de juicio político en cuestión, pudiendo advertir que dicha denuncia pretende demostrar que se pudieran actualizar las fracciones I, III, IV, VI y VII del artículo 270 de la multicitada Ley Estatal de Responsabilidades, ya que menciona que el servidor público denunciado ha incurrido en acciones y omisiones que vulneran sus derechos humanos establecidos en la Constitución Política Estatal, que redundan en perjuicio del interés general de la colectividad, que atacan las instituciones democráticas del Estado, que trastornan el funcionamiento normal de sus instituciones, la libertad del sufragio y el buen despacho de

los asuntos que conoce como servidor público, mismas conductas que, de acuerdo al escrito en estudio, se desarrollan de acuerdo a las siguientes vertientes:

1.- **DISCRIMINACIÓN E INOBSERVANCIA DE SU PROPIO CRITERIO.** Lo anterior debido a que, con motivo de su remoción como Fiscal Especializado en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el denunciante acudió ante el Tribunal de Justicia Administrativa, para solicitar la suspensión con efectos restitutorios dentro del expediente 398/2020, donde el Magistrado de la causa, José Santiago Encinas Velarde, tomó una determinación contraria a sus intereses, resolviendo de manera diferente a un asunto tramitado anteriormente por personal de este Poder Legislativo dentro del expediente número 726/2018 del rubro de ese mismo Tribunal, el cual es, a juicio del promovente del procedimiento que nos ocupa, un asunto que cuenta con las mismas características de su solicitud ante ese órgano de justicia administrativa y, por esa razón, debió resolverse de la misma manera que el anterior.

2.- **CONFLICTO DE INTERESES.** En este punto, el denunciante señala que la razón por la que el Magistrado José Santiago Encinas Velarde denegó la suspensión con efectos restitutorios en el caso de su remoción, se debe a que dicho servidor público supuestamente forma parte de un grupo político de donde emana una relación de cercanía o amistad con el ciudadano Daniel Núñez Santos, quien fue designado como Fiscal Especializado en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, en sustitución de Pedro Pablo Chirinos Benítez, actor en el presente procedimiento político.

3.- **PREVARICACIÓN.** Este concepto se refiere a un delito en contra de la administración de justicia, mismo ilícito que, de acuerdo al promovente, fue cometido por el Magistrado José Santiago Encinas Velarde por haber emitido en su caso dentro del expediente 398/2020, una resolución que considera injusta por el hecho de ser diferente a otra resolución emitida en un caso diverso, tramitado bajo el expediente 726/2018.

Ahora bien, para acreditar lo anteriormente descrito, el denunciante nos ofrece como medios probatorios los siguientes:

1.- Copia simple de un escrito de demanda de juicio contencioso administrativo promovido el 04 de agosto de 2020, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en el cual, el ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez solicita la nulidad del oficio número 1887 de fecha 09 de julio de 2020, suscrito por la ciudadana Claudia Indira Contreras Córdova, en su carácter de Fiscal General de Justicia del Estado, con el fin de remover al denunciante del cargo de Fiscal Especializado en materia de Delitos Electorales.

2.- Copia simple de los autos de los autos de fecha 10 y 13 de agosto del 2020, del expediente 398/2020 del índice del Tribunal de Justicia Administrativa.

3.- Prueba de inspección en la que el promovente solicita que personal de este Congreso del Estado examine diversas publicaciones en internet.

4.- Copia simple de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez.

5.- Copia simple del auto de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda y concedió la suspensión a diversos trabajadores de este Poder Legislativo.

6.- Prueba presuncional legal y humana en lo que beneficie al denunciante.

7.- Prueba de informe de autoridad, en la que solicita que el Magistrado José Santiago Encinas Velarde informe el estado procesal del expediente 726/2018, expresando la razón de la falta de resolución en ese asunto.

8.- Reserva de derechos para seguir aportando pruebas hasta la celebración de la audiencia correspondiente.

Con base en los medios de convicción antes mencionados, el promovente alega que se actualizan los supuestos de las fracciones I, III, IV, VI y VII del

artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades, básicamente, debido a que el servidor público denunciado emitió una resolución que es contraria a sus intereses, la cual, a juicio del denunciante, es contraria a un criterio preestablecido, está afectada por un conflicto de intereses y es notoriamente injusta en su contra; sin embargo, dichas características no quedan acreditadas ni indiciaria y mucho menos plenamente con las pruebas ofrecidas con la solicitud de juicio político, además de que no encontramos que se demuestre algún ataque a las instituciones democráticas, violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales, ataque a la libertad del sufragio, infracciones a la constitución que causen perjuicios graves a municipios o a la sociedad o el funcionamiento normal de las instituciones, u otra omisión grave que actualice alguna de las hipótesis previstas en el citado artículo 270.

Al respecto, es necesario considerar que el fundamento constitucional para la procedencia del juicio político, es decir, los artículos 143 B y 144 de la Constitución Política del Estado de Sonora, exigen que para la procedencia del juicio político se acredite que la conducta o actuar del servidor público redunde en perjuicio los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En ese sentido, no procede el juicio político cuando se cuestionan actuaciones jurisdiccionales en asuntos particulares, como en el caso que nos ocupa, porque de incoarse por el Congreso se atentaría contra la autonomía del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos, conforme al artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En efecto, la apreciación y resolución jurídica denunciada en contra del Magistrado de la tercera ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa, no puede ser atendida por parte de esta Soberanía, porque al hacerlo se vulneraría la autonomía jurisdiccional que le confiere la propia Constitución local, al citado Tribunal del cual forma parte el Magistrado aludido.

Sobre este tema, existe Jurisprudencia referente a magistrados del Poder Judicial, aplicable al caso, porque se argumenta la autonomía del Poder Judicial, de la cual también goza el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, conforme al artículo 67 bis citado, mismo criterio jurisprudencial que es del tenor siguiente:

Novena Época

Núm. de Registro: 180864

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Agosto de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 55/2004

Página: 1155

JUICIO POLÍTICO. NO PUEDEN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa de los Poderes Judiciales Estatales, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los tribunales resuelvan los conflictos que se someten a su conocimiento con total libertad de criterio, sin la injerencia de algún otro poder y sin relación de subordinación o dependencia de algún otro poder u órgano del Estado. De ahí que las consideraciones jurídicas de una resolución judicial no puedan analizarse a través de un juicio político, porque ello implicaría vulnerar la autonomía del Poder Judicial Local, al no respetarse los principios de autonomía, de reserva de decir el derecho y de división de poderes, aunado a que ello constituiría una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial, pues la autoridad encargada de llevar a cabo ese procedimiento se arrogaría facultades que no le corresponden.

Controversia constitucional 328/2001. Poder Judicial del Estado de Guerrero. 18 de noviembre de 2003. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de agosto en curso, aprobó, con el número 55/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil cuatro.

Nota: El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo reiteró las consideraciones de los votos particulares que formuló en las controversias constitucionales 26/97, 9/2000 y 33/2001, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IX, junio de 1999; XIV, agosto de 2001 y XVII, abril de 2003, páginas 763, 755 y 716, respectivamente.

Por otro lado, podemos percibir que no existe variación de criterio del Magistrado en relación con el asunto de la remoción de funcionarios del Congreso del Estado, ya que los supuestos jurídicos que compara el denunciante del juicio político se refiere a dos situaciones de hecho distintas que fueron tratados de distinta manera, porque expresamente tienen regulación jurídica diversa, toda vez que, en el caso de los servidores públicos de este Congreso local, que promovieron el juicio tramitado bajo expediente 726/2018, son de aquellos que previene la Constitución de Sonora en su artículo 64-XXXI, tutelados por el régimen de carrera profesional del Poder Legislativo y que solo pueden ser removidos, por causa grave que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, situación jurídica que los legitimo para que se les concediera la suspensión con efectos restitutorios que solicitaron, mediante un auto que fue revisado por el Pleno del mismo Tribunal, confirmando la suspensión que se otorgó a los trabajadores de este Poder Legislativo, mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2019.

De manera contraria, en el caso del quejoso Pedro Pablo Chirinos Benítez, no solo no existe disposición jurídica que pueda justificar el otorgamiento de suspensión restitutoria, sino que existe una prohibición constitucional para que el ex fiscal, considerado como Agente de Ministerio Publico por la Ley Orgánica de la Fiscalía, pueda ser reinstalado, de conformidad con artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, de manera expresa, nos previene lo siguiente:

“Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Adicionalmente, el artículo 101 SEXTUS de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece de manera congruente con el dispositivo constitucional en cita, lo siguiente:

“ARTÍCULO 101 SEXTUS.- En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales en cuyos casos sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En las apuntadas condiciones, no existió discriminación como lo delata el denunciante, porque conforme a los preceptos jurídicos señalados, no se le puede aplicar el mismo criterio que a los actores del expediente 726/2018 al que refiere en su denuncia de juicio político, porque a estos les aplica el servicio profesional de carrera legislativa y conforme a la propia Constitución del Estado de Sonora, sólo pueden ser removidos por causas graves; mientras que la naturaleza del cargo de Ministerio Público que por Ley ostenta el ex fiscal denunciante, no está comprendido dentro de ese régimen y en cambio forma parte del grupo que de manera especial regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohibiendo su reinstalación en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de ahí que el trato diferenciado no puede estimarse discriminatorio cuando emana de la misma Constitución Mexicana, lo cual ha sido refrendado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas Tesis Jurisprudenciales.

Finalmente, de las pruebas presentadas no encontramos evidencia alguna que nos demuestre plenamente la existencia de algún conflicto de intereses, o alguna subordinación o confabulación con servidores públicos de otras instituciones diferentes del Tribunal de Justicia Administrativa, mucho menos de las específicamente señaladas en la denuncia, como son, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, solamente encontramos simples afirmaciones que formula el denunciante, apoyado en publicaciones de internet que no acreditan hecho alguno que así permita suponerlo, además de no ofrecer alguna prueba adicional que lo demuestre o que respalde su dicho en ese sentido.

En razón de lo anterior, los Diputados que integramos esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, consideramos que la denuncia y las pruebas ofrecidas por el ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, no son suficientes para ameritar la incoación del procedimiento de Juicio Político en contra del ciudadano José Santiago Encinas Velarde, en su carácter de Magistrado titular de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, emitimos el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Sonora determina que las conducta atribuidas al ciudadano José Santiago Encinas Velarde, en su carácter de Magistrado titular de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en la denuncia de juicio político presentada por el ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, el día 18 de agosto de 2020, no corresponde a las enumeradas en las fracciones I, III, IV, VI y VII del artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

SEGUNDO.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Sonora determina que la denuncia señalada en el punto primero del presente Acuerdo, y las pruebas ofrecidas con dicha denuncia, no ameritan la incoación del procedimiento de juicio político.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 14 de septiembre de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HECTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito del Diputado Jesús Alonso Montes Piña, mediante el cual presenta a esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa objeto del presente dictamen, fue presentada en la sesión del día 26 de septiembre de 2019, misma que sustenta en los siguientes argumentos:

“Según se desprende de su artículo 2, la Ley Estatal de Responsabilidades fue creada con el objeto de:

I.- Determinar los mecanismos de aplicación respecto las disposiciones previstas por la Ley general de Responsabilidades Administrativas para la prevención, corrección e

investigación de responsabilidades administrativas, así como aquellos mecanismos que garanticen que se cumplan los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;

II.- Implementar las políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público de acuerdo a las bases de la Ley general;

III.- Establecer las bases y lineamientos para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone;

IV.- Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

V.- Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

VI.- Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

VII.- Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas;

VIII.- Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público; y

IX.- Establecer las bases y lineamientos para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone.

Sin embargo, estas responsabilidades representan una gran carga de difícil o imposible realización para los municipios que son pequeños en número de habitantes, ya sea debido a la falta de presupuesto, o bien, a la nula o escasa disposición del personal necesario debidamente capacitado para atender esas funciones, los cuales fueron reconocidos como Municipios Rurales por esta Legislatura, aprobando este concepto mediante la adición de un artículo 25-G a la Constitución del Estado, en la sesión extraordinaria celebrada el día 6 de junio de este año.

Por lo anterior, el tema central de esta iniciativa estriba en coadyuvar con esos municipios pequeños creando un procedimiento especial de responsabilidad administrativa adicionando un capítulo III BIS a la ley en cita, que pueda ser desahogado ante el Tribunal de Justicia Administrativa, el cual será aplicable para el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativas relacionados con faltas graves, no graves y faltas de particulares, investigados por el ISAF y el órgano interno de control de los municipios

rurales. Todo lo no previsto en el capítulo que proponemos seguirá rigiéndose por las disposiciones generales previstas en la Ley de responsabilidades.

La facultad investigadora seguirá perteneciendo a los municipios, eso es fundamental para que puedan señalar presuntas responsabilidades. Sin embargo, la parte de substanciar el procedimiento ya no será una tarea que compete a los municipios pequeños, sino que ahora, esa tarea la realizará la sala especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas del tribunal de justicia administrativa.

El procedimiento es simple, la autoridad investigadora deberá presentar ante el Tribunal el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual, dentro de los treinta días siguientes solo se pronunciará sobre su admisión, si el Tribunal advierte omisiones podrá prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe.

El Tribunal podrá advertir a la autoridad investigadora si adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados la Ley, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa.

Por otro lado, cuando el Tribunal admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre

Previo a la celebración de la audiencia inicial, el Tribunal deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

En la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.

Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, el Tribunal declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, el Tribunal deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otro tanto igual, debiendo expresarse los motivos para ello.

La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles. La resolución definitiva emitida por el Tribunal en el procedimiento especial podrá ser impugnadas por los responsables, por los terceros, así como por la autoridad investigadora según corresponda, mediante el recurso de apelación; el cual será tramitado y resuelto en los términos de la Ley de responsabilidades.

*Con esta iniciativa se pretende maximizar el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial**.*

*La “**justicia pronta**” se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; en tanto que “**justicia completa**”, implica que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.*

En nuestros tiempos, existe un alto índice de desconfianza en los gobiernos y que no existe una relación estrecha de comunicación y trabajo entre los gobernantes y gobernados; por ello, es necesario realizar las adecuaciones legales necesarias en nuestras leyes para garantizar que el gobernado reciba atención por parte de las autoridades de manera pronta y expedita.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, dicho Sistema tiene por objeto establecer mecanismos, principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los Entes públicos de los tres órdenes de gobierno en la prevención, detección, control, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la

fiscalización y control de los recursos públicos, atendiendo a los lineamientos y políticas establecidas en el Sistema Nacional Anticorrupción.

Dentro de dicho Sistema, la Ley Estatal de Responsabilidades crea el marco jurídico mediante la cual se establecen las responsabilidades administrativas y políticas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. De igual forma, esta normatividad establece las bases para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas.

Atentos a lo anterior, nos queda claro que la Ley Estatal de Responsabilidades, desempeña un papel fundamental dentro del Sistema Estatal Anticorrupción, señalando que la aplicación de dicha ley en materia de responsabilidades, corresponde no solo a las autoridades del Estado, sino también a las autoridades de los municipios de la Entidad, asignados a los órganos de control y evaluación gubernamental de sus respectivos ayuntamientos.

En efecto, las disposiciones en esta materia, obligan a esos órganos de control municipales a actuar, en un primer momento, en calidad de autoridad sustanciadora, encargados de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas, desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas administrativas graves y cometidas por particulares; y hasta el periodo de alegatos tratándose de faltas administrativas no graves; y posteriormente, de manera específica a la unidad de responsabilidades administrativas o al servidor público asignado de dichos órganos de control, actuando en calidad de autoridad resolutora para faltas administrativas no graves.

Como podemos apreciar, en la Ley Estatal de Responsabilidades se crean cargas para los ayuntamientos de la Entidad, sin tomar en consideración que la gran

mayoría de ellos se encuentran en situaciones verdaderamente precarias, que a duras penas pueden cubrir los servicios públicos municipales que están a su cargo, lo que incluso los ha llevado a tener problemas laborales por las duras y en algunos casos imposibles cargas que representan las nóminas necesarias para remunerar al personal necesario para cumplir sus obligaciones con los habitantes de los municipios que les corresponden.

Lo anterior, como bien lo explica la iniciativa en estudio, nos llevó a aprobar en la sesión extraordinaria celebrada el pasado 10 de junio del presente año, en la Constitución Política del Estado de Sonora, el reconocimiento de que todos los municipios con cincuenta mil habitantes o menos serán reconocidos como Municipios Rurales, con el propósito de que exista una definición que sea referencia para el establecimiento de políticas públicas que garanticen los derechos humanos y potencialicen el desarrollo en estos espacios del área rural, por considerar que los órganos de gobierno municipal de esos lugares se encuentran en una clara desventaja en relación con los ayuntamientos que atienden a los municipios urbanos, ya que, a diferencia de aquellos, cuentan con mayores recursos y suficiente personal capacitado para hacer frente a sus obligaciones.

En ese sentido, debemos considerar que la adición de obligaciones en materia de combate a la corrupción, a las funciones que los ayuntamientos considerados como rurales, más que una solución para abatir las faltas administrativas, puede llegar a convertirse en un nuevo semillero de servidores públicos municipales cayendo en responsabilidad por no tener los recursos materiales y humanos para cumplir con las obligaciones que la Ley Estatal de Responsabilidades les confiere.

Ante esa problemática, la iniciativa que fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, propone modificar la Ley antes mencionada, para reconocer la situación especial de los municipios “rurales” para que sea la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, el ente que asuma, mediante un procedimiento especial, las funciones de autoridad sustanciadora y resolutoria que corresponden a dichos municipios, con el fin de garantizar el debido cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, nos manifestamos a favor de la aprobación de la iniciativa que es materia del presente dictamen, toda vez que con su entrada en vigor, crearemos las condiciones necesarias para garantizar que exista un Sistema Estatal Anticorrupción eficiente y eficaz en todos los municipios de la Entidad, incluso en los más pequeños, sin que eso sea un obstáculo para que los ayuntamientos de estos últimos puedan enfocarse en atender las justas necesidades de sus habitantes.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 3406-I/19, de fecha 27 de septiembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-2424/2019, de fecha 05 de noviembre de 2019, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: *“...esta Secretaría de Hacienda no estima que las siguientes iniciativas contengan impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado: Folio 1555-62, Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Estatal de Responsabilidades.”*

En conclusión, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3, fracciones III, IV y XVI; 11; 13; 114, párrafo primero; 115, párrafos primero y segundo; 116, párrafo segundo; 139; 248, párrafo primero y fracción X; 249 párrafo primero y fracción IV; 254; 255, párrafo segundo; 256 y

260; asimismo, se adicionan una fracción XX Bis al artículo 3, un artículo 10 Bis, un segundo párrafo al artículo 12, un tercer párrafo al artículo 117, un Capítulo III Bis denominado “DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL”, así como los artículos 259 Bis y 259 Ter, todas de la Ley Estatal de Responsabilidades, para quedar como sigue:

Artículo 3.-...

I y II.-...

III.- Autoridad sustanciadora: El Tribunal, la Coordinación Sustanciadora de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, en su caso, que se definen en esta Ley, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas administrativas graves y cometidas por particulares; y hasta el periodo de alegatos tratándose de faltas administrativas no graves. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV.- Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves que se susciten en los entes públicos distintos a los municipios en situación especial, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado, tanto en la Secretaría como en los Órganos internos de control que se definen en esta ley.

Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal.

También, lo será el Tribunal, tratándose de faltas administrativas no graves, graves y faltas de particulares, respecto de las que se susciten en el ámbito de los municipios en situación especial.

V a la XV.-...

XVI.- Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Secretaría y a los Órganos internos de control; así como al Tribunal, cuando estas se susciten en el ámbito de los municipios en situación especial.

XVII a la XX.- ...

XX Bis.- Municipios en situación especial: aquellos cuya población es de cincuenta mil habitantes o menos, determinado con base en la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Se les denomina en situación especial porque el procedimiento de responsabilidad administrativa se tramitará conforme al procedimiento especial previsto en esta Ley.

XXI a la XXX.- ...

Artículo 10 Bis.- Tratándose de responsabilidades administrativas, respecto de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, graves o faltas de particulares, en el ámbito de los municipios en situación especial, el Tribunal será competente para substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades competentes para investigar hechos relacionados con faltas administrativas graves, no graves y faltas de particulares a que refiere esta ley, que se susciten en el ámbito de los municipios en situación especial, determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo al Tribunal para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 11.- El ISAF será competente para:

I.- Investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y faltas de particulares que se susciten en el ámbito de los entes públicos distintos a los municipios en situación especial; y

II.- Investigar las faltas administrativas graves, no graves y faltas de particulares, suscitadas en el ámbito de los municipios en situación especial.

En caso de que el ISAF detecte posibles faltas administrativas no graves que se susciten en el ámbito de los entes públicos distintos a los municipios en situación especial, dará cuenta de ello a los Órganos internos de control o a la Secretaría, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En relación con las posibles faltas administrativas que el ISAF advierta, que se susciten en el ámbito de los municipios en situación especial, deberá iniciar la investigación de responsabilidad administrativa correspondiente, en el entendido que su substanciación y resolución deberá realizarse en el Tribunal conforme al procedimiento especial previsto en esta Ley.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente, siempre y cuando se verifique la existencia de alguna de las faltas administrativas que esta ley contempla y se hayan cumplido con los requisitos previstos en el artículo 130 de esta Ley.

Artículo 12.- ...

Asimismo, el Tribunal estará facultado para substanciar y resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, no graves, y faltas de particulares, cuando estas se susciten en el ámbito de los municipios en situación especial, conforme a los procedimientos previstos en esta ley.

Artículo 13.- Las Autoridades investigadoras cuya competencia sea para investigar faltas administrativas en el ámbito de los entes públicos distintos a los municipios en situación especial, cuando determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta.

Tratándose de las autoridades cuya competencia sea para investigar faltas administrativas en el ámbito de los municipios en situación especial, cuando determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, una vez concluida la investigación, deberán remitir las constancias al Tribunal, a fin de que substancie el procedimiento e imponga, en su caso, la sanción que corresponda a dicha falta.

Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 114.- Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades del Tribunal, de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

...

...

...

...

...

Artículo 115.- En los casos de responsabilidades administrativas no graves, el Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I a la IV.-...

El Tribunal, la Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

...

...

Artículo 116.- ...

I a la III.-...

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

...

Artículo 117.-...

I y II.- ...

...

Corresponde al Tribunal imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, que se susciten en el ámbito de los municipios en situación especial.

Artículo 139.- En caso de que el ISAF tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas, que se susciten en el ámbito de los entes públicos distintos a los municipios en situación especial, distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

En el caso de las faltas administrativas no graves, que se susciten en el ámbito de los municipios en situación especial, el ISAF deberá iniciar la investigación de responsabilidad administrativa correspondiente, y una vez concluida la misma, en su caso, deberá remitir el expediente al Tribunal para la substanciación y resolución del procedimiento.

Artículo 248.- En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, que se susciten en el ámbito de los entes públicos distinto a los municipios en situación especial, se deberá proceder en los términos siguientes:

I a la IX.- ...

X.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otro tanto igual, debiendo expresarse los motivos para ello; y

XI.- ...

Artículo 249.- En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares de los entes públicos distintos a los municipios de situación especial, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

...

I a la III.- ...

IV.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otro tanto igual, debiendo expresarse los motivos para ello; y

V.- ...

Artículo 254.- La reclamación se interpondrá ante la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de quince días hábiles.

En los casos en que el auto impugnado haya sido emitido por el Tribunal, interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para que resuelva en el término de quince días hábiles.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

Artículo 255.-...

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito presentado ante el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

...

Artículo 256.- Procederá el recurso de apelación contra las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal:

I.- La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, graves o faltas de particulares;

II.- La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares; y

III.- Contra la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento especial previsto por esta Ley.

CAPITULO III BIS

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL

Artículo 259 Bis.- El procedimiento previsto en el presente capítulo regirá y será aplicable para el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativas relacionados con faltas graves, no graves y faltas de particulares, investigados por el ISAF y el órgano interno de control de los municipios en situación especial.

En lo no previsto, por las disposiciones contenidas en este capítulo, serán aplicables las disposiciones generales previstas en esta Ley.

Artículo 259 Ter.- En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, graves y faltas de particulares que se susciten en los municipios en situación especial, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

I.- La autoridad investigadora deberá presentar ante el Tribunal el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual, dentro de los treinta días siguientes solo se pronunciará sobre su admisión, si el Tribunal advierte omisiones podrá prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe.

En caso de que el Tribunal advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 234 de la presente Ley, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de quince días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito;

II.- En el caso de que el Tribunal admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III.- Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV.- Previo a la celebración de la audiencia inicial, el Tribunal deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V.- El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI.- Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII.- Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, el Tribunal declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII.- Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, el Tribunal deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otro tanto igual, debiendo expresarse los motivos para ello; y

XI.- La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La resolución definitiva emitida por el Tribunal en el procedimiento especial podrá ser impugnadas por los responsables, por los terceros, así como por la autoridad investigadora según corresponda, mediante el recurso de apelación; el cual será tramitado y resuelto en los términos de esta Ley.

Artículo 260.- La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por el Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos iniciados por las autoridades con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 14 de septiembre de 2020.**

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA